Exp. 212-2022-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0040

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil [redacted] (según cédula de identidad y electoral es [redacted]); representada por [redacted], [redacted] de la República, en contra de la Sentencia penal número 212-2023-SSEN-00241 de fecha 11/12/2023, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 212-2023-SSEN-00241, de fecha 11 de diciembre de 2023, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE, el incidente de prescripción formulado por la defensa técnica de los ciudadanos DEURIS [redacted] y NERILYN ALMÁNZAR, acusados de adecuar su conducta al tipo penal de estafa, descrito y sancionado en el artículo 405 del Código Penal dominicano, a la luz de las disposiciones procesales contenidas en los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal Dominicano, en virtud de que, de conformidad con el escrito de querella depositado mediante acuse de recibo número 2702954 de fecha 03/06/2022, la pretensión probatoria de las pruebas documentales número cinco (05), consistente en fotocopia del acto de alguacil núm. 1253-2017, de fecha 15 de septiembre del 2017, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vega y prueba documental número seis número (06) fotocopia del acto alguacil núm. 1254/ 2017, de fecha 14 del mes de septiembre del 2017, contentivo de la Demanda en Referimiento en solicitud de nombramiento de Secuestrario Judicial, dan cuenta de que la consumación del hecho penal de estafa tuvo lugar en septiembre del año 2017 y la acusación privada fue presentada en fecha 3 de junio 2022, esto es, después de haber trascurrido más de tres (03) años. ***SEGUNDO:*** *declara la extinción por prescripción de la acción en contra de los ciudadanos DEURIS [redacted] y NERILYN ALMÁNZAR, acusados de adecuar su conducta al tipo penal de estafa, descrito y sancionado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], a través del escrito de querella formulado por intermedio de su abogado licenciado [redacted], en virtud del artículo 44.2 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***TERCERO:*** *ORDENA el cese de las medidas de coerción que pesen en contra de los ciudadanos DEURIS [redacted] y NERILYN ALMÁNZAR, a raíz de este proceso.* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01942 de fecha 13 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por la imputada [redacted], a través del Lcdo. [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 12 de noviembre de 2025, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente.

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que en cuanto a la forma, esta honorable Suprema Corte de Justicia, constituida en corte de casación, declare admisible y acoja en todas sus partes el presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal impugnada, marcada con el núm. 203-2025-SSEN-00028, de fecha 29 de enero del 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega, por estar hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia. Segundo: Que, en cuanto al fondo, declara ha lugar el presente recurso de casación en favor de la señora [redacted], actora civil y querellante del proceso, en contra de los imputados [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, esta honorable corte de casación proceda a anular la sentencia penal marcada con el núm. 203-2025-SSEN-00028, de fecha 29 de enero del 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ordenando la celebración de nuevo juicio por ante el mismo tribunal y de la misma jerarquía, bajo la composición de un nuevo juez, a los fines de una nueva verificación de las pruebas analizadas, que trajo como consecuencia la prescripción de la acción penal. Tercero: Rechazar la condenación del pago de las costas penales del proceso en favor de la parte querellante, víctima y actora civil [redacted]. Cuarto: Condenar a las partes recurridas al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad o mayor parte.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso:

Primero: Que sea acogido como bueno y válido el memorial de defensa en torno al presente recurso de casación. Segundo: Que el mismo sea rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, por vía de consecuencia, esta honorable corte de ratificar y confirmar la sentencia impugnada. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Que se acojan las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en su dictamen, las cuales versan de la siguiente manera: Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible, en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada, en acción privada, de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Penal; dejamos, en consecuencia, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio**: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Segundo Medio:** la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica comprueba la inobservancia e errónea aplicación de una norma jurídica fundamento legal, artículo 417-4 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal

2.2. La recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***1)*** *Que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada se puede comprobar la falta de motivación suficiente y reforzada (violación de los artículos 24-172-333-CPP), con respecto a los hechos de la causa) por ejemplo: en un primer aspecto en que la sentencia recurrida carece de motivación, lo constituye el hecho que las conclusiones dada por el abogado actor civil y querellante en representación de la víctima directa [redacted], referentes a que manifestó por ante el tribunal de primer grado que se acoja la querella con constitución en actor civil por tener elementos de prueba suficientes. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito judicial de La Vega ratificó una decisión incidental por supuesta prescripción de la acción penal, en favor de los imputados [redacted] y [redacted], más la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, inobservó todo lo denunciado en nuestro recurso de apelación, en sentido abstracto se puede establecer que, en lectura y examen de la sentencia recurrida, se evidencia ausencia de valoración de la prueba y carece de motivación, lo que deja razones suficientes y existen elementos de juicio. Que es un hecho cierto que dicha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia impugnada en su contenido carece de ilogicidad, motivación suficiente, de fundamentación fáctica y jurídica, de una incorrecta derivación probatoria, tal como dispone el artículo 172-333 Código Procesal Penal dominicano, y no se hizo, constituyendo una agresión y abusó al sistema de la Sana Critica que supone dicho artículo 172-C.P.P., por lo que procede acoger el medio propuesto en apelación. ***2)*** *Que los jueces a quo, en el contenido y de la lectura de su sentencia se comprueba la inobservancia y errónea aplicación del contenido del artículo 318 y 19 del Código Procesal Penal, sobre la sustanciación del juicio, la vista de la causa, incumplimiento del contenido del artículo 417-4, 318 y 19-CPP), todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. Que en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, depositó por ante el juez de la instrucción de ese mismo distrito judicial de La Vega, audiencia para conocer sobre una vista de medida de coerción en contra de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, ya que al efecto se puso en movimiento la acción penal desde el conocimiento de la comisión del delito, y que la juzgadora fundamentó su decisión en la figura jurídica de la prescripción de la acción penal, consistente en la cesación de la potestad Punitiva, más con la solicitud de medida de coerción, así como la Resolución que impuso la misma, queda más que demostrado que en presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proceso nunca existió cesación de la persecución penal, toda vez de que se ha podido probar por las pruebas documentales ya citadas. Que en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, a los imputados [redacted] *y* [redacted]*, le fue celebrada una vista para el conocimiento de medida de coerción, por la violación al tipo penal establecido en el artículo 405, del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el delito de Estafa en perjuicio de la víctima actora civil y querellante* [redacted]*, el cual le fue impuesta como medida la establecida en el numeral 4, del Artículo 226, del Código Procesal Penal dominicano, consistente en una visita periódica los días veintisiete (27) de cada mes por ante la Oficina de Atención Permanente del distrito judicial de La Vega. Que los jueces que componen la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al confirmar la decisión en ratificación de prescripción de acción penal, no tomó en consideración la continuación y seguimiento procesal del proceso, al establecer que la Acusación Privada fue depositada en fecha tres (3) del mes junio del año dos mil veintidós (2022), el cual no tomó en consideración de que en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se había instruido el referido proceso respecto al tipo penal ya señalado en contra de los imputados.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, a partir del numeral 9, lo siguiente:

> *9. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte verifica, en primer lugar, que el proceso judicial del que se encontraba apoderado el tribunal a quo, y con motivo del cual pronunció la sentencia impugnada, tuvo su génesis con la presentación de una querella con constitución en actor civil que presentó la víctima fecha 03/02/2022 por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, órgano que en esa misma fecha a requerimiento de la misma parte querellante ordenó la conversión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Código Procesal Penal; en segundo lugar, que como consecuencia de la conversión, y haciendo uso del procedimiento para conocer de las infracciones de acción privada previsto en el artículo 359 de la ya referida normativa procesal, la víctima presentó en fecha 03/06/2022 por ante el tribunal a quo; es decir, por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega formal acusación penal privada en contra de los imputados por supuesta violación de los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos penales de estafa y abuso de confianza; y en tercer lugar, que en audiencia celebrada en fecha 11/12/2023 a*

raíz de un pedimento incidental de extinción por prescripción de la acción penal por haber sido promovida la acción penal cuando el plazo del artículo 45 del Código Procesal Penal se encontraba vencido, presentado por la defensa técnica de los imputados, la juez del tribunal a quo pronunció la sentencia que ante esta instancia se recurre, la cual declaró la prescripción de la acción penal fundamentándose en que, la consumación del hecho penal de estafa tuvo lugar en el mes de septiembre del año 2017 y la acusación penal privada fue presentada en fecha 3 de junio 2022, esto es, después de haber trascurrido más de tres (03) años. 10. Dicho lo anterior, la Corte es del criterio, que en lo que respecta al presente proceso, que como establecimos en el numeral anterior, tuvo su génesis con la presentación de una querella con constitución en actor civil presentada por la víctima en fecha 03/02/2022 por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega; que ocurriendo los hechos en el mes de septiembre del año 2017, para la fecha en que la víctima presentó la referida querella, la cual puso en movimiento la acción penal, habían transcurrido más de tres (3) años; por lo que, habiendo transcurrido el plazo que tenía la víctima para poner en movimiento la acción penal a partir de la ocurrencia de los hechos, tal y como lo dispone el artículo 45 del Código Procesal Penal, resulta evidente que dicha acción penal se encontraba prescripta; lo que significa, que la juez del tribunal a quo tuvo razón al dictar la sentencia impugnada. 11. De conformidad con el

artículo 45 del Código Procesal Penal que establece: "Prescripción. La acción penal prescribe: 1. Al vencimiento de un plazo igual a1 [redacted], en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2. Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto"; la víctima de estafa y abuso de confianza, a partir de la ocurrencia del hecho tiene un plazo de tres (3) años para querellarse y así poner en movimiento la acción penal; vencido este plazo sin que dicha acción haya sido puesta en movimiento la acción penal prescribe; que es lo que ha ocurrido en el caso de la especie. 12. Oportuno precisar, que la prescripción de la acción penales una figura jurídica que establece un límite de tiempo para que el estado pueda ejercer su derecho a perseguir penalmente un hecho punible. Una vez que transcurre ese plazo sin que se haya puesto en movimiento o iniciado el ejercicio de la acción penal con la investigación del hecho, dicho hecho punible ya no puede ser perseguido y el acusado no puede ser sancionado por ese hecho. En esencia, es una forma de extinción de la responsabilidad penal por el paso del tiempo. 13. En la especie, en virtud de las razones antes expuestas, procede desestimar los alegatos planteados por la parte recurrente por carecer de fundamentos, y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida [sic].

Exp. 212-2022-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la lectura de los medios propuestos por la recurrente [redacted], se advierte que estos guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta.

4.2. En ese sentido, la recurrente plantea la falta de motivos al sostener que no se tomaron en cuentas las conclusiones que expuso por ante el tribunal de juicio, referentes a se acoja la querella con constitución en actor civil por tener elementos de prueba suficientes; sin embargo, dicho reclamo resulta infundado y carente de base legal, ya que el tribunal juzgador conoció un planteamiento incidental sobre prescripción de la acción penal, el cual fue acogido; por tanto, no examinó el fondo de la acusación penal privada para pronunciarse sobre esta; por lo que se desestima dicho argumento.

4.3. Por otro lado, sostiene la recurrente en ambos medios de casación, en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada; que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito judicial de La Vega ratificó una decisión incidental por supuesta prescripción de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 212-2022-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

acción penal, en favor de los imputados [redacted] y [redacted], inobservando todo lo denunciado en su recurso de apelación, incurriendo en violación a los artículos 19, 318 y 417.4 del Código Procesal Penal; en el entendido de que la acción penal se puso en movimiento desde que se tomó conocimiento de la comisión del delito y prueba de ellos son la solicitud de medida de coerción de fecha 25 de octubre de 2018, depositada por el Ministerio Público de La Vega y la Resolución penal núm. 596-2019-SRES-00378 de fecha 27 de agosto de 2019, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, que le impuso a los imputados [redacted] y [redacted], la presentación periódica.

4.4. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las

razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.5. En ese contexto, cabe señalar que la sentencia recurrida, transcribe los vicios denunciados por la recurrente y se fundamenta directamente en el cálculo de la prescripción realizada por el tribunal de juicio; sin embargo, no hace alusión a los argumentos de esta de que a su entender con la solicitud de medida de coerción y la consecuente resolución penal que le impuso a los imputados la presentación periódica quedó demostrada la continuidad del proceso y que no hubo cesación por prescripción, como determinó el tribunal de primer grado y confirmó dicha alzada; por ende, procede acoger el vicio denunciado y suplir la aducida falta de motivos.

4.6. En efecto, la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido,

lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por la ley.[1]

4.7. No obstante, es preciso establecer que al momento de los tribunales inferiores decidir imperaba la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, Gaceta Oficial núm. 10170, de fecha 27 de septiembre de 2002, que creaba el Código Procesal Penal, modificada a su vez por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, Gaceta Oficial núm. 10791, la cual en su artículo 47, expresaba: *Artículo 47.- (Modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. No. 10791). Interrupción: La prescripción se interrumpe por: 1) La presentación de la acusación; 2) El pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable. Provocada la interrupción, el plazo comienza a correr desde su inicio.*

4.8. En ese contexto, contrario a lo indicado por la parte querellante, la solicitud de imposición de medida de coerción en la que se le atribuía a los imputados la presunta violación al artículo 405 del Código Penal y

[1] Sentencia Núm. 17, dictada el 18 de marzo de 2009, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; reiterado en Sentencia Núm. SCJ-SS-24-0544, de fecha 30 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia Núm. SCJ-SS-25-0014, de fecha 31 de enero de 2025; Sentencia Núm. SCJ-SS-25-1357, de fecha 31 de octubre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión adoptada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega fijando la presentación periódica no interrumpían el plazo de prescripción, puesto que la ley vigente en ese momento condicionaba la interrupción de la prescripción a la presentación de la acusación, lo cual no hizo el Ministerio Público, sino que este otorgó la conversión a acción penal privada, en fecha 3 de junio de 2022, bajo el argumento siguiente: *Que en el caso que nos ocupa se trata de la violación al ART. 405 DEL [redacted]. sobre* ***Estafa*** *el cual requiere de instancia privada, por lo que el Ministerio Público entiende que no existe un interés público gravemente comprometido.*

4.9. En esa tesitura, la acusación privada solo estaba limitada a la imputación de estafa en contra de los señores [redacted] y [redacted], como bien aplicó el tribunal juzgador; por consiguiente, aun cuando la querella con constitución en actor civil hace alusión a los artículos 405 y 408 del Código Penal, en su parte inicial, en su parte motivacional y en sus conclusiones se solicitó la condena de los imputados por violación artículos 265, 266 y 405 del Código Penal; por lo que no se tomó en cuenta el artículo 408 del referido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

texto legal. De igual manera los mencionados artículos 265 y 266, puesto que dichos textos se fundamentan en la asociación de malhechores para cometer crímenes, lo cual no es el caso de la estafa.

4.10. Con la presentación de la acusación privada, la cual se realizó en fecha 3 de junio de 2022, casi 5 años desde el momento en que la querellante recibe la información de que la sociedad que había realizado en junio de 2017 con los imputados quedaba disuelta, produciéndose esta con el retiro forzado de su representante en esas operaciones, [redacted], quien solo duró un mes en la parte operativa y administrativa, después de la apertura de la cuenta de ahorros en la Asociación Cibao en fecha 3 de julio de 2017, a nombre de la señora [redacted].

4.11. Del examen de la glosa procesal, específicamente de la sentencia de primer grado, se advierte que la juzgadora para establecer el punto de partida para la prescripción dio por establecido lo siguiente:

> *El punto controvertido en este caso es, determinar la fecha de la consumación de la estafa. Al efecto, de conformidad con el escrito de querella depositado mediante acuse de recibo número 2702954 de fecha*

> *03/06/2022, la pretensión probatoria de las pruebas documentales número cinco (05), consistente en fotocopia del acto de alguacil núm. 1253-2017, de fecha 15 de septiembre del 2017, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega y prueba documental número seis número (06) fotocopia del acto alguacil núm. 1254/ 2017, de fecha 14 del mes de septiembre del 2017, contentivo de la Demanda en Referimiento en solicitud de nombramiento de Secuestrario Judicial, dan cuenta de que la consumación del hecho penal de estafa tuvo lugar en septiembre del año 2017. Dígase que, desde esa fecha, la querellante se da cuenta de que los imputados, presuntamente emplearon manejos fraudulentos para hacer que ella entregara en su favor, sumas de dinero con el fin de estafar su capital.*

4.12. Así las cosas, queda evidenciado que la querellante [redacted], en junio de 2017 realizó una sociedad de hecho con los señores [redacted] y [redacted], donde ella aportó un capital determinado para la creación de un restaurante en la ciudad de La Vega, en el cual no fue incluida, lo cual comprobó durante el conocimiento de una solicitud de rendición de cuentas y entrega de beneficios, así como de designación de secuestrario judicial

que realizó por la vía de los referimientos, la que fue rechazada por no tener calidad. Posteriormente, la hoy recurrente intimó a los imputados, en fecha 20 de febrero de 2018, mediante el acto de alguacil núm. 238/2018, denominado "intimación de pago a los fines de querella penal por el delito de estafa", instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega para que procedieran a la devolución de US$14,980.00.

4.13. Por consiguiente, tratándose el delito de estafa, previsto en el artículo 405 del Código Penal, la pena contemplada en este es de 6 meses a 2 años de prisión; en tal sentido, al tenor de la norma establecida en el Código Procesal Penal, la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al [redacted], en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres años; en ese contexto, el tribunal de juicio y la Corte *a qua* al retener la figura de la prescripción de la acción, contrario a lo invocado por la recurrente, ponderaron correctamente los textos vigentes al momento de decidir, es decir, los artículos 45, 46 y 47 del Código Procesal Penal; sin incurrir en violación

a la formulación precisa de cargos y a la apertura del juicio, puesto que en esa fase, se conoció el incidente que se produjo previo al conocimiento del proceso, respetando la tutela judicial efectiva y los derechos de las partes.

4.14. Cabe agregar, en lo que respecta al reclamo de suma de dinero, se toma como punto de partida el acto de intimación de pago, pero en la especie, aun tomando como referencia ese acto, el cual es de fecha 20 de febrero de 2018, frente a la presentación de la acusación penal privada, a través de la querella con constitución en actor civil de fecha 3 de junio de 2022, es evidente que transcurrieron más de tres años; por consiguiente, la actuación de la Corte *a qua* al confirmar la prescripción adoptada por el tribunal de primer grado, referente a la figura de la estafa resulta correcta y conforme a la norma imperante al momento de la decisión; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, la recurrente sucumbió en sus pretensiones, por lo que procede condenarla al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de enero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las

costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]